



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CODIGO TRÁMITE EN LÍNEA: 78358

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00520 00

ACCIONANTE: JULIO CESAR ROBAYO CUADRADO

ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR

Por cuanto la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JULIO CESAR ROBAYO CUADRADO** identificado con C.C. No. **79.714.799** contra **EPS FAMISANAR** satisface los requisitos rituarios, **SE ADMITE**.

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, se ordena notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días contados a partir de que le sea notificada la presente providencia, informe lo relacionado con los hechos de la acción de tutela de la referencia.

Se ordena la vinculación de la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE, ADMINISRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la demanda.

En aplicación a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991¹, y teniendo en cuenta que de la documental aportada al paginario y de lo manifestado por el accionante, se establece que el derecho a la salud y a la vida de **JULIO CESAR ROBAYO CUADRADO**, se encuentra en grave e inminente riesgo en virtud de su estado de salud, se **ORDENA a FAMISANAR EPS** que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **proceda a realizar la entrega al actor del medicamento LANREOTIDA (autogel) ampolla por 120 MILIGRAMOS**.

Efectúense las prevenciones de la ley. (Art.20 y 52 del Decreto 2591/91)

Notifíquese esta determinación por el medio más expedito y eficaz, a la accionada y vinculadas, **remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos**.

Efectúense las prevenciones de la ley. (Art.20 y 52 del Decreto 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

¹ Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(...). En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹. 1 Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).